



Al despacho del señor Juez informándole que por error involuntario el día 13 de agosto del 2020, se omitió cargar y registrar la subsanación, dentro del proceso de la referencia, razón por la cual al fenecer el término la misma se procedió a rechazar, no obstante, la parte demandante advierte el error e interpone recurso de apelación, ingresa al despacho para lo pertinente. Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS  
Secretario

### JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Mediante auto de fecha 25 de agosto del 2020, este despacho rechazó la demanda de la referencia por no haber sido subsanada dentro del término legal conferido, no obstante lo anterior, al revisar la alzada interpuesta por la parte demandante, advierte el despacho que en efecto se omitió incluir y registrar el memorial en el cual se subsana la demanda allegado el 13 de agosto del 2020, razón por la cual se procede a dejar las constancias de rigor y bajo el entendido que los autos ilegales, aún en firme no atan al juzgador y es dable apartarse de estos para restablecer o preservar los derechos que le asisten a las partes, impera necesario dejar sin efecto la providencia del 25 de agosto del 2020 y en su lugar disponer lo siguiente;

Seria del caso proceder a librar mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva, promovida por HENRY ROMERO DURAN contra JAVIER GALVIS RUIZ, si no se observara que este Despacho no es el competente para conocer de la presente acción teniendo en cuenta que al tenor de lo normado en el numeral 1° del artículo 26 C.G.P., que dispone que la cuantía en el presente asunto será definida por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación, en este sentido, al realizar la liquidación del crédito del saldo insoluto desde la fecha de exigibilidad de la obligación -1 de marzo del 2020- hasta la fecha de presentación<sup>1</sup> de la demanda supera el monto señalado para el conocimiento del Juzgado para el año 2020, el cual no puede ser superior a \$131.670.450, según lo dispone el artículo 25 del Código General del proceso (Ley 1564 de 2012).

Conforme a lo expuesto, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente al señor Juez Civil del Circuito de Bucaramanga (Reparto), competente para conocer de ella.

Finalmente, por sustracción de materia no se le dará trámite a la alzada interpuesta por la parte demandante.

En razón de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** la providencia del 25 de agosto del 2020, que dispuso rechazar la demanda, por las razones antes indicadas.

**SEGUNDO: NO TRAMITAR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, por sustracción de materia.

<sup>1</sup> Al 31 de julio del 2020, la obligación asciende a la suma de \$132.319.130



**TERCERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda ejecutiva, promovida por HENRY ROMERO DURAN contra JAVIER GALVIS RUIZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles del Circuito – REPARTO-, por ser los competentes para conocer del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFÍQUESE,

**GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ**

*Juez*

El anterior auto se publica en anotación por estados electrónicos el día 11 de septiembre del 2020. Secretario,

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS

CONSTANCIA: En la fecha se libró el oficio No. 3108, para dar cumplimiento al auto que antecede. Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS  
Secretario